

NOTIFICADO

11/01/2024

MARIA LUISA CASASEMPERE SANUS
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ALCOY

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 000135/2023-AG

N.I.G: 03009-41-1-2023-0000331

De: D/ña. EXCMO AYUNTAMIENTO ALCOY

Procurador/a Sr/a. CASASEMPERE SANUS, MARIA LUISA

Contra: D/ña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a Sr/a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SENTENCIA Nº 175/23

En Alcoy, a cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Dña. ALEJANDRA ESCUTIA ROSA, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Alcoy y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal n.º 135/2023, promovidos por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Luisa Casasempere Sanus y asistido por el Letrado del Gabinete Jurídico del Ayto. D. Hermelando Linares Seguí, frente a “XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistida por las Letradas Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXX y DÑA. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, procedo a dictar la presente sentencia de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 2 de febrero de 2023 se interpuso demanda por la representación procesal antes meritada frente a la parte demandada en reclamación de la

cantidad de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (1.335,23€) más intereses legales y costas.

SEGUNDO. – Por Decreto de 31.03.2023 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar en el plazo de diez días hábiles. La parte demandada presentó escrito de contestación en tiempo y forma, y se emplazó a las partes para la celebración de la vista puesto que la actora solicitó su celebración.

TERCERO. – La vista tuvo lugar en fecha 13 de diciembre de 2023 a la cual comparecieron ambas partes representadas y asistidas mediante abogado y procurador. Tras ratificarse en sus escritos solicitaron el recibimiento del pleito a prueba y, practicada la prueba declarada admitida, formularon oralmente sus conclusiones y a continuación, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO. – En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La parte actora reclama la cuantía de 1.335,26 euros con base a los daños causados el día 19 de marzo de 2022 por el asegurado de la demandada D. XXXXXXXXXXXX en la CV-7891 del término municipal de Alcoy mientras conducía el tuismo Peugeot Partner con placa de matrícula XXXXXXXXXXXX al perder el control del mismo. La cantidad reclamada es la diferencia entre la oferta motivada de la compañía aseguradora por importe de 3.315,60 euros respecto la valorada por la parte actora en la cuantía de 4.450,86 euros.

La parte demandada se opone y muestra su conformidad con la producción del siniestro en cuanto el origen y causa de los daños reclamados, pero muestra oposición a la valoración efectuada por la parte actora. Manifiesta que a la cantidad de 4.450,86 euros debe de aplicársele una depreciación de un 30% por el uso de los elementos dañados y a fin de no conculcar el principio de enriquecimiento injusto.

SEGUNDO. – El único hecho controvertido que plantea el presente procedimiento es la procedencia de la aplicación de un coeficiente de depreciación al bien dañado, que obliga a conjugar necesariamente el derecho del perjudicado a una “*restitutio ad integrum*” por un lado, y el de interdicción del enriquecimiento injusto por otro, aplicado como criterio moderador o de corrección de aquél.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene a establecer que resulta “razonable tomar en consideración las circunstancias concurrentes” en cada caso, para “reducir la indemnización en atención a razones de equidad y para evitar un enriquecimiento injusto”, considerando como tales el estado previo del elemento dañado, u otros aspectos similares que la desmerezcan.

Siendo así, y de conformidad con el artículo 217 LEC, le corresponde a la demandada la carga de acreditar dichas circunstancias que corrijan o moderen el derecho de la actora a la reposición integral del elemento dañado.

Al acto del juicio compareció en calidad de testigo el representante legal de la empresa de reparaciones que efectuó la sustitución de la bionda dañada, manifestando que se repuso con una nueva bionda, así como los dos peritos que efectuaron el informe pericial de parte actora y parte demandada respectivamente. El perito D. Victor Antolí Martínez se ratificó en el informe pericial aportado junto con la demanda. El perito D. XXXXXXXXX actuó en igual sentido respecto del informe pericial aportado junto con el escrito de contestación, y manifestó que aplicó una depreciación del 30% porque el propietario del bien ya se ha aprovechado del mismo durante un tiempo, y de lo contrario supondría un enriquecimiento. Con exhibición del Documento 7 de la demanda, manifestó haber realizado dicho informe aunque no lo recordaba, manifestando a continuación que no vio la concreta bionda dañada ni tampoco su deterioro; que el valor de depreciación dependía de muchos factores y que él aplicó un 30% porque un 20 y pico por ciento ya responde a los impuestos, y el 10% por el resto de elementos que pudieran afectarle.

Con ello, no ha cumplimentado la parte demandada la carga de acreditar dichos elementos moderadores de la reparación efectuada, puesto que ni en el informe pericial se contienen, ni tampoco lo supo explicar sobre el caso concreto el perito que lo

suscribió ya que refirió en todo momento a generalidades. No se justifica el por qué de la aplicación del 30% de depreciación, y no otra cantidad, más allá de señalar que la diferencia entre dicho porcentaje y el que pudiera corresponder a impuestos es “por el resto”, sin que tampoco justificara más allá que con su propia alegación que dicho elemento se deprecia en un 20% por los impuestos. Reconoció que no vio la bionda en cuestión, y con ello tampoco pudo valorar su estado, antigüedad, etc. No consta en las actuaciones cuál es el tiempo de vida útil de estos elementos, el porcentaje o rapidez con la que se deprecian, si ya estaba previamente dañado o en cambio era una bionda relativamente nueva, etc. En definitiva, no consta ningún dato que permita valorar el concreto porcentaje de moderación o corrección que procede aplicar al elemento dañado, debiendo de cargar con las consecuencias de dicho déficit probatorio la parte demandada, de lo que deriva la estimación de la demanda.

TERCERO. - Según el art. 394.1 LEC, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal apreciare serias dudas de hecho o de derecho, que no se dan en el presente caso, por lo que procede la íntegra condena en costas a la parte demandada.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY frente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, condenando a esta a restituir el importe de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (1.335,23€), intereses legales, intereses moratorios y costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo acuerda, manda y firma Dña. ALEJANDRA ESCUTIA ROSA, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Alcoy.